



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-688/2022

RECORRENTE: JESÚS EMILIANO
OLEA MUÑOZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Jesús Emiliano Olea Muñoz, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/JEOM/JL/VER/405/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/JEOM/JL/VER/412/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

Jesús Emiliano Olea Muñoz presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el doce de agosto de dos mil veintidós, en contra de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Diputado Federal y Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la presunta violación al modelo de comunicación política al difundir constante y excesivamente su imagen, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y, por ende, uso indebido de recursos públicos, con motivo de la contratación de propaganda difundida en espectaculares y en spots de radio y televisión relacionada con su informe de labores, a fin de posicionarse frente al electorado en su aspiración a la gubernatura de Veracruz.

El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de agosto siguiente, por una parte, se declaró incompetente para conocer de la queja en cuanto a la denuncia de posibles actos anticipados de campaña y ordenó remitirla al organismo público local electoral de Veracruz y, por otra parte, la desechó respecto a la presunta promoción personalizada con motivo del supuesto incumplimiento a las reglas para la difusión del informe de labores y la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión.



Inconforme con esa determinación, el recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Denuncia.** El doce de agosto de dos mil veintidós, Jesús Emiliano Olea Muñoz presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Diputado Federal y Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la presunta violación al modelo de comunicación política al difundir constante y excesivamente su imagen, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y, por ende, uso indebido de recursos públicos, con motivo de la contratación de propaganda difundida en espectaculares y en spots de radio y televisión relacionada con su informe de labores, a fin de posicionarse frente al electorado en su aspiración a la gubernatura de Veracruz.
2. **B. Registro (UT/SCG/PE/JEOM/JL/VER/405/2022).** El quince de agosto del año en curso, la responsable registró la queja, determinó reservar su admisión o desechamiento y ordenó realizar diligencias preliminares de investigación. Asimismo, reservó la propuesta de medida cautelar.

SUP-REP-688/2022

3. **C. Vista del OPLE Veracruz.** El diecisiete de agosto siguiente, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo dictado en el expediente CG/SE/PES/JEOM/069/2022, dio vista al Instituto Nacional Electoral, respecto de la denuncia presentada por Jesús Emiliano Olea Muñoz en contra Sergio Carlos Gutierrez Luna, con motivo de tres spots en radio y televisión los cuales supuestamente fueron contratados para la difusión de su informe de labores.
4. **D. Registro de denuncia con motivo de la vista del OPLE Veracruz.** Con motivo de la vista señalada en el punto anterior, la responsable, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, registró el expediente UT/SCG/PE/JEOM/OPLE/VER/412/2022 y, ante su estrecha vinculación, ordenó acumularlo al diverso UT/SCG/PE/JEOM/JL/VER/405/2022; también acordó reservar lo conducente hasta en tanto concluyera la investigación preliminar ordenada.
5. **E. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de agosto del mismo año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por una parte, se declaró incompetente para conocer de la queja en cuanto a la denuncia de posibles actos anticipados de campaña y ordenó remitirla al organismo público local electoral en Veracruz para que conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera, al constituir actos que solo inciden en el ámbito local.
6. Por otra parte, desechó la queja respecto a la presunta promoción personalizada con motivo del supuesto incumplimiento a las



reglas para la difusión del informe de labores y la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión al considerar que el material denunciado no constituía violación en materia electoral.

7. **F. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el treinta de agosto del presente año, Jesús Emiliano Olea Muñoz presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
8. En la misma fecha, la referida junta local remitió la demanda a la responsable quien la recibió al día siguiente y la remitió a esta Sala Superior el dos de septiembre.
9. **G. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-688/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento

SUP-REP-688/2022

especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Lo anterior, porque se impugna un acuerdo de incompetencia y desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
15. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.
16. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de agosto del año en curso y se notificó el mismo día al recurrente vía correo electrónico², en este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta del mismo mes³, sin contar sábado y domingo⁴, debido a que el acto impugnado no está vinculado de

² Como se advierte a fojas 483 del expediente electrónico LEGAJ0_1_FOLIO1_AL_560.

³ Conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

⁴ De conformidad con lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-688/2022

manera inmediata y directa con el desarrollo del algún proceso electoral.

17. El recurrente presentó su demanda el treinta de agosto del año en curso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz (último día del plazo), autoridad ante quien presentó su queja primigenia que dio origen al acto impugnado, por lo que se estima que su promoción es oportuna, toda vez que este órgano jurisdiccional ha determinado que es válida la presentación de la demanda de un medio de impugnación ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando, ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.
18. **C. Interés jurídico.** El recurrente impugna el desechamiento de la queja que presentó contra de Sergio Carlos Gutiérrez Luna por la promoción personalizada con motivo del incumplimiento a las reglas para la difusión de informe de labores y contratación de tiempo en radio y televisión, por lo que cuenta con interés jurídico para su controvertirlo.
19. **D. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el

⁵ Excepción contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"



único medio de impugnación para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

A. Denuncia

20. Jesús Emiliano Olea Muñoz denunció a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Diputado Federal y Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por la presunta violación al modelo de comunicación política al difundir constante y excesivamente su imagen, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y, por ende, uso indebido de recursos públicos, con motivo de la contratación de propaganda difundida en espectaculares y en spots de radio y televisión relacionada con su informe de labores, a fin de posicionarse frente al electorado en su aspiración a la gubernatura de Veracruz.
21. El denunciante manifestó que, en diversas calles de Veracruz, Xalapa y Boca del Río era posible visualizar espectaculares en los que el denunciado estaba difundiendo la presentación de su informe de actividades como Presidente de la Cámara de Diputados; sin embargo, que su imagen se encontraba en el centro de los espectaculares y su nombre tenía mayor tamaño en comparación con la leyenda “informe de actividades”.

SUP-REP-688/2022

22. Con base en lo anterior, el denunciante señaló que los espectaculares estaban encaminados a promocionar su imagen no a la actividad que pretendía difundir, dado que era poca o casi nulumamente visible la leyenda referente al informe de actividades.
23. Asimismo, manifestó que al sintonizar la estación de radio XEU de Veracruz, XHEU 98.1 FM, pudo advertir spots que en su parecer fueron contratados por el denunciado, y en los cuales difunde su informe de actividades, empero, que éste es diputado electo por la quinta circunscripción plurinominal electoral, la cual comprende Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán, no así al estado de Veracruz, el cual corresponde a la tercera circunscripción, por lo que no existe justificación para que ahí se difunda el referido informe.
24. En adición a lo expuesto, señaló que el denunciado, en su calidad de presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, debe rendir su informe a las legisladoras y los legisladores que integran esa Cámara, no a la ciudadanía y, que, en caso de hacerlo, debe realizarlo ante la población que votó por él, que es la población de la quinta circunscripción. Por lo que la promoción del denunciado y la difusión de su informe de labores tuvo lugar en un lugar que territorialmente no le corresponde.
25. En ese mismo sentido, relató que también existen spots en televisión con el mismo contenido que resultan coincidentes con diversos difundidos en la página de Facebook “Sergio Gutiérrez Luna”.



26. Aunado a que en redes sociales se difundió que el catorce de agosto del presente año, el denunciado realizaría su informe de actividades en Minatitlán, Veracruz, de donde es oriundo.
27. Con base en lo anterior, el denunciante estimó que el diputado no solo estaba difundiendo su informe de actividades contraviniendo el modelo de comunicación política porque no lo difunde ante la Cámara de Diputados o las personas que votaron por él, sino que lo realiza en Veracruz con un trasfondo político en su afán por contender por la gubernatura de ese Estado en el próximo proceso electoral, como se aprecia de los hechos acontecidos en el carnaval en donde lo coreaban como “gobernador”, así como de diversas entrevistas en las que expresamente manifestó su aspiración a la gubernatura.
28. De igual manera, aduce que la promoción personalizada que está realizando el candidato incluso se puede considerar como actos anticipados de campaña, pues el denunciado busca el posicionamiento de su nombre e imagen frente a la ciudadanía en el Estado de Veracruz de cara a la elección de la gubernatura.
29. Además, sostiene que los actos de promoción personalizada y los anticipados de campaña los está realizando mediante el uso de recursos públicos a su encargo para difundir su imagen y promocionarse de forma anticipada en relación a sus aspiraciones a la gubernatura, con lo cual ha violado el esquema de comunicación política y ha infringido el artículo 134 constitucional que prevé el debido uso de los recursos públicos a fin de evitar la comisión de actos de promoción personalizada y campaña mediante el uso del erario público.

SUP-REP-688/2022

30. En mérito de lo expuesto, el denunciante estimó que Sergio Carlos Gutiérrez Luna cometió las siguientes irregularidades:

- Violación al modelo de comunicación política de México al difundir constante y excesivamente su imagen, nombre y supuestamente su informe de actividades en un ámbito territorial que no es de su competencia.
- Violación al artículo 134 constitucional, al realizar actos de promoción personalizada, dado que su imagen aparece en los espectaculares como punto central al igual que su nombre y la leyenda informe de labores se encuentra plasmada con una letra más chica en una esquina. Además de que esa promoción se debe considerar como un acto anticipado de campaña dadas las aspiraciones del denunciado a la gubernatura de Veracruz.
- Uso indebido de recursos públicos al tratarse de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
- En el evento que realizaría el catorce de agosto del presente año, continuaría infringiendo leyes electorales.

B. Consideraciones de la responsable

31. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el acuerdo que se impugna **declaró su incompetencia para conocer de la presunta comisión de actos anticipados de campaña**, al considerar que las conductas denunciadas inciden



en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local de Veracruz.

32. Lo anterior, toda vez que consideró que se actualizan los supuestos contemplados por la jurisprudencia 25/2015, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, pues los hechos denunciados podrían constituir infracciones a la normativa del estado de Veracruz⁶, además de que se relacionan exclusivamente con el próximo proceso electoral local a celebrarse en ese Estado y no se vinculan con el proceso electoral federal, además de que están acotados a la referida entidad federativa.
33. Aunado a que no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
34. Así, la autoridad responsable consideró que compete conocer de la presunta comisión de actos anticipados de campaña a la gubernatura de Veracruz al organismo público local electoral de ese Estado, **con independencia de que uno de los medios comisivos sea la radio o televisión.**
35. Asimismo, precisó que el denunciante presentó escrito de denuncia ante ese Instituto Nacional Electoral y el organismo público local electoral de Veracruz **por los mismos hechos**, los

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 317 y 340 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-REP-688/2022

cuales eran del conocimiento de la citada autoridad local en el expediente CG/SE/PES/JEOM/069/2022, en el que mediante acuerdo dictado el diecisiete de agosto del presente año radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador para conocer de los hechos que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

36. En tal virtud, ordenó remitir copia certificada del expediente al organismo público local electoral del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.
37. Por otra parte, la responsable **desechó** la denuncia respecto a la presunta **promoción personalizada**, con motivo del supuesto incumplimiento a las reglas para la difusión de informe de labores y contratación de tiempo en radio y televisión por parte del Diputado Federal denunciado.
38. Ello, porque consideró que el material denunciado no constituye una violación en materia electoral, dado que de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia dictada en los expedientes SRE-PSC-4/2016 y SRE-PSC-33/2017, las y los diputados federales y senadores del Congreso de la Unión pueden difundir a nivel nacional mensajes alusivos a su informe de labores o actividades.
39. Por lo que si bien, en el caso el diputado denunciado llevó a cabo la difusión de mensajes de su informe de labores en el estado de Veracruz, lo que, a decir del denunciante, aconteció fuera de la



quinta circunscripción electoral (o, en su caso, de las entidades que la integran) por la que fue electo el servidor público, lo cierto es que, al tratarse de un Diputado Federal, dada la naturaleza de las actividades legislativas que tiene encomendadas en virtud de su cargo en el Congreso de la Unión, le confieren la potestad para comunicar el resultado de éstas a la ciudadanía en general,⁷ ya que la difusión de los mensajes para dar a conocer su informe de labores puede llevarse a cabo a nivel nacional.

40. En tal virtud, la responsable consideró actualizada la causal contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo I, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que la denuncia debía **desecharse** respecto a la supuesta **promoción personalizada**, con motivo del supuesto incumplimiento a las reglas para la difusión de informe de labores por parte del denunciado.
41. Finalmente, la autoridad responsable en cuanto a la supuesta **contratación de tiempo en radio y televisión** determinó que si bien el denunciante señaló que mientras sintonizaba la estación de radio XEU de Veracruz, XHEU 98.1 FM el diez de agosto de dos mil veintidós, escuchó tres spots de radio que en su consideración fueron contratados por el diputado, en los que difunde su informe de actividades (sic), la alusión a la palabra contratación constituía una manifestación genérica, sobre uno de los medios comisivos de la infracción denunciada, sin que la simple alusión de la palabra “contratados” pueda ser considerada

⁷ SRE-PSC-4/2016

SUP-REP-688/2022

como una denuncia por una posible contratación de tiempo en radio o televisión.

42. Además de que del escrito de denuncia no se advertía alguna argumentación relativa a una posible contratación de tiempo en radio y televisión como un hecho denunciado, sino que se trataba de una referencia genérica de la palabra.
43. En adición a lo expuesto, señaló que si bien el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el acuerdo dictado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós en el expediente CG/SE/PES/JEOM/069/2022, determinó dar vista a esa autoridad nacional, al considerar que era la encargada de conocer los procedimientos de queja relacionados con radio y televisión y una de las conductas denunciadas posiblemente vulneraba normas en esa materia; lo cierto es que la referencia de los tres spots de radio que el denunciante supone fueron contratados, se trata de una manifestación genérica, sin que se advierta una argumentación tendente a evidenciar la comisión de tal conducta.
44. Además, de que conforme a la información que le fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, era posible advertir que, efectivamente, se llevó a cabo la difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al informe de actividades del Diputado Federal denunciado, lo cual, en principio, se corrobora con lo manifestado por el Diputado Federal Sergio



Carlos Gutiérrez Luna, quien reconoció la contratación de tiempo en radio y televisión para tal fin.

45. No obstante, en términos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.
46. Esto es, conforme al artículo anterior, está permitida por la normativa electoral la difusión de mensajes alusivos a informes de labores o actividades de personas del servicio público, en cualquier modalidad o medio de comunicación, incluida la radio y la televisión, al no ser considerada como propaganda.
47. Por lo que concluyó que no existían elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer, considerar o advertir, en principio, una ilegalidad en la difusión en radio y televisión de propaganda alusiva a informes de labores o actividades de personas del servicio público, la cual hizo del conocimiento el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
48. Lo anterior, con independencia del pronunciamiento que emita la autoridad competente sobre los mismos hechos, propaganda y medio comisivo, esto es, sobre la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles al denunciado, con independencia de que uno de los medios comisivos sea la radio o televisión.

SUP-REP-688/2022

49. En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en el expediente SUP-REP-23/2014 **desechó** la denuncia sin prevención alguna, dado que sólo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador cuando se dé la materia para llevarlo a cabo, es decir, cuando sea evidente con la descripción de los hechos que las conductas guardan relación directa con las prohibiciones establecidas en la normativa electoral.
50. En consecuencia, la autoridad responsable determinó que no había lugar a proveer respecto a la medida cautelar solicitada.

C. Agravios

51. El recurrente aduce que la autoridad responsable emite una determinación ilegal al establecer el desechamiento de la queja por cuanto hace a la violación al modelo de comunicación política en México, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como contratación de tiempo en radio y televisión.
52. Lo anterior al considerar que dicha determinación carece de debida fundamentación y motivación toda vez que, contrariamente a lo decidido, si bien un diputado federal se encuentra en posibilidades de difundir ante toda la entidad federativa las actividades que realizó en el desempeño de su encargo, lo cierto es que, en el caso, no se trata de un informe de actividades que el denunciado haya realizado como diputado



federal electo, sino en el ejercicio de su encargo como presidente de la Cámara de Diputados.

53. En tal virtud, considera que dicho informe debió haberlo rendido ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión donde fue electo, pues es ante quien debe rendir cuentas del ejercicio del cargo que le asignaron, más no informar a la ciudadanía sobre sus labores y menos hacerlo en un Estado que no correspondía al lugar en el que ejerce sus actividades (Ciudad de México) o, en su defecto, en la circunscripción en la que fue postulado y electo.
54. Así, insiste en que no está debidamente fundado y motivado el desechamiento relativo a la violación al modelo de comunicación política de México, pues la responsable parte de la premisa errónea para considerar que no es aplicable al caso y deja subsistente la comisión de una conducta contraria a la normativa.
55. Además de que la violación al modelo de comunicación política en México es una conducta diversa a la promoción personalizada, pues si bien parten de la comisión de un mismo hecho, una no es consecuencia de la otra, pues se trata de violaciones diferentes que requieren de la acreditación de distintos elementos o hipótesis para determinar su existencia.
56. Por lo que el hecho de que no se violara el modelo de comunicación política no significa que no hubiere podido haber la comisión de promoción personalizada.

SUP-REP-688/2022

57. Asimismo, el actor estima que la responsable prejuzgó sobre el fondo de la queja al determinar que no existió promoción personalizada cuando las autoridades competentes para determinarla eran los tribunales constitucionales de la materia.
58. Por otra parte, respecto a la contratación de tiempos en radio y televisión, argumenta que contrariamente a lo estimado por la responsable, en su escrito de queja sí manifestó que hubo contratación de tiempos en radio y televisión, lo cual fue corroborado con los requerimientos hechos al denunciado y al Congreso de la Unión, por lo que, sí quedó acreditada la contratación aludida, además de que el denunciante relacionó dicha infracción con la contratación, promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
59. Con base en lo anterior, considera que hay cierta interdependencia entre las conductas denunciadas y toda vez que se denunció el fin electoral que tuvo esa contratación, no es facultad de la autoridad responsable determinar si hay o no violación a la normatividad en la materia o si existe o no la conducta denunciada, porque esto debe ser materia de pronunciamiento por parte del tribunal competente, por lo que no es viable el desechamiento de la queja.
60. Por último, el actor señala que la responsable no fue exhaustiva, ya que omitió pronunciarse sobre la violación al artículo 134 de la Constitución federal, por el uso indebido de recursos públicos del denunciado, no obstante, si determina su incompetencia y desechamiento de la totalidad del procedimiento especial sancionador.



61. En tal virtud, considera que el acuerdo impugnado carece de congruencia, porque no se realizó argumentación alguna que desestime el uso indebido de recursos públicos, de ahí que se evidencie su indebida fundamentación y motivación y contravención a lo establecido en el artículo 17 constitucional al no abordar la totalidad de los hechos denunciados, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia completa.

62. Por lo que si bien la responsable cuenta con facultad para desechar las quejas, ello solo puede ocurrir cuando no se desprenda siquiera de forma indiciaria la comisión de las infracciones, sin embargo, en el caso denunció actos que deben ser investigados y analizados por la autoridad jurisdiccional, como la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contratación de tiempo en radio y televisión, los que por sí solos y en conjunción con el ejercicio de un cargo público como el que ostenta el denunciado, la admisión expresa de su cargo y la contratación del tiempo en radio y televisión es más que suficiente para generar indicios que requieran el despliegue de una mayor línea de investigación para determinar debidamente la comisión de las conductas denunciadas.

63. El actor, con base en lo expuesto, considera que la autoridad responsable no se encontraba facultada para desechar la denuncia porque prejuzgó sobre el fondo del procedimiento sancionador interpuesto rebasando las atribuciones que le otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la sustanciación de las quejas, por lo que debe reponerse el procedimiento especial sancionador para que su

SUP-REP-688/2022

instrucción se efectúe por la autoridad administrativa competente local o federal dejando subsistentes sus argumentos para que en el momento procesal oportuno sea el tribunal competente quien determine la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

D. Determinación de la Sala Superior

i) Tesis de la decisión

64. Son infundados los agravios planteados, por las siguientes razones: 1) la autoridad responsable al desechar la queja interpuesta por el actor no se pronunció sobre el fondo del asunto; 2) el denunciado se encontraba en posibilidad de difundir su informe de labores en el Estado de Veracruz; 3) el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable desechó su queja por presunta promoción personalizada al considerar que no existía violación al modelo de comunicación política de México; 4) el actor no denunció la contratación de tiempos de radio y televisión sino que los señaló como los medios comisivos de la propaganda personalizada y; 5) la responsable no fue omisa en pronunciarse sobre el uso indebido de recursos públicos, dado que esta conducta el actor la derivó de la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña denunciados.

ii) Justificación

65. El actor sostiene que la autoridad responsable prejuzgó sobre el fondo de la queja al determinar que no existió promoción personalizada.



66. No le asiste razón al actor, pues el titular de la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba, con base en los cuales concluyó que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja por la presunta promoción personalizada y la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión, toda vez que el material denunciado no constituye violación en materia electoral, sin que ello implicara una valoración correspondiente al estudio de fondo.
67. Además, para determinar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral no es necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias.
68. A fin de justificar lo determinado, es menester precisar que el artículo 471, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:
- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
 - d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

⁸ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-688/2022

69. Además, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

70. Con base en lo anterior, se tiene que la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁹.

71. Asimismo, debe decirse que esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo

⁹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁰, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹¹.

72. En tal sentido, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹².
73. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad¹³, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
74. Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es

¹⁰ Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹¹ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹² Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹³ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis **XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

SUP-REP-688/2022

propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁴.

75. Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁵.
76. Ahora bien, en el caso la Unidad Técnica desechó la queja respecto a la presunta promoción personalizada y la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión, porque consideró que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral**, que si bien, el diputado denunciado llevó a cabo la difusión de mensajes de su informe de labores en el estado de Veracruz, lo cierto es que, dada la naturaleza de las actividades legislativas que tiene encomendadas en virtud de su cargo como diputado federal en el Congreso de la Unión, le confieren la potestad para comunicar el resultado de éstas a la ciudadanía en general,¹⁶ ya que la difusión de los mensajes para dar a conocer su informe de labores puede llevarse a cabo a nivel nacional.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

¹⁵ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹⁶ **SRE-PSC-4/2016**



77. Además, la autoridad responsable respecto de la supuesta **contratación de tiempo en radio y televisión** determinó que si bien el denunciante señaló que mientras sintonizaba la estación de radio XEU de Veracruz, XHEU 98.1 FM el diez de agosto de dos mil veintidós, escuchó tres spots de radio que en su consideración fueron contratados por el diputado, en los que difunde su informe de actividades, la alusión a la palabra contratación constituía una manifestación genérica, sobre uno de los medios comisivos de la infracción denunciada, sin que la simple alusión de la palabra “contratados” pueda ser considerada como una denuncia por una posible contratación de tiempo en radio o televisión.
78. Aunado a que del escrito de denuncia no se advertía alguna argumentación relativa a una posible contratación de tiempo en radio y televisión como un hecho denunciado, sino que se trataba de una referencia genérica de la palabra.
79. El recurrente medularmente sostiene que la autoridad responsable prejuzgó sobre el fondo de la queja al determinar que no existió promoción personalizada cuando las autoridades competentes para determinarla eran los tribunales en la materia.
80. Al respecto, esta Sala Superior considera que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados con base en los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.

SUP-REP-688/2022

81. Se afirma lo anterior, toda vez que las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en que los hechos no son constitutivos de un ilícito electoral. Además, de que la contratación de tiempo en radio y televisión era una manifestación genérica, por lo que no podía considerarse como un hecho denunciado.
82. De ahí que se estime que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó de manera preliminar las pruebas que tuvo a su alcance, con base en las cuales determinó que los hechos en comento no constituían una violación en materia electoral; por lo que resultan infundados sus argumentos.
83. Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos en los que el actor expone que el denunciado no podía rendir su informe de labores en un Estado que no correspondía a la circunscripción en la que fue postulado y electo.
84. Lo determinado obedece a que esta Sala Superior ha sostenido que el artículo 134 de la Constitución Federal establece una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia



indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos¹⁷.

85. Respecto al **Informe de labores**, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.

86. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede exceptuarse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos¹⁸.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REP-3/2015 y acumulados.

¹⁸ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: "...Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las

SUP-REP-688/2022

87. Con base en lo anterior, se tiene que los funcionarios públicos sólo tienen la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones¹⁹:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura estatal;
- Sin fines electorales; y,
- Dentro del periodo de campaña electoral nunca se emitirán ni difundirán mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

88. Al respecto, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la difusión de los informes de los servidores públicos debe sujetarse a los siguientes requisitos:

- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica que se refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental....”.

¹⁹ Así se determinó al resolver el SUP-REP-0082-2017.



- Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.
89. Lo anterior, con independencia de que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividen en periodos, o la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.
90. En ese sentido, para hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia, debe considerarse que el informe debe cumplir con lo siguiente:
- Tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
 - Tener una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es,

SUP-REP-688/2022

respecto al lugar correspondiente a su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

•La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

91. Además, se ha determinado que en los informes de gestión, aun cuando pueda resultar aceptable que entre otras cuestiones se incluya el logo institucional de la Cámara de Diputados y/o Senadores, con la intención de evitar que se genere una práctica ilegal, también es indispensable que dicho elemento no ocupe un lugar central en el contexto del mensaje, y menos aún, se le conceda un sitio primordial al emblema del partido político al que pertenece la fracción parlamentaria que integra el servidor público en ese acto de rendición de cuentas, porque si bien se trata de un elemento que identifica al legislador o al grupo parlamentario al que pertenece, en realidad, el informe persigue otros fines que deben ceñirse exclusivamente a temas informativos y de interés para la sociedad nacional²⁰.

92. Asimismo, esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-003-2015 determinó que los Diputados Federales y Senadores en el

²⁰ En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación número de expediente SUP-RAP-68/2012.



ejercicio de su cargo no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa en toda la Nación.

93. Por lo que, ante ese escenario se entiende que lo idóneo resulta ser que dichos diputados y senadores mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, esto es, en el distrito electoral federal, entidad federativa o circunscripción plurinominal, según sea el caso, por tratarse de la representación que tienen de la ciudadanía que los eligió.
94. Lo anterior, con el objeto de recoger las necesidades y reclamos sociales para que los Parlamentarios emitan las leyes necesarias que orientan las políticas públicas internas y externas y, por tanto, que exijan ser reguladas por las Cámaras mediante la aprobación de las iniciativas o propuestas de ley que se sometan al Congreso de la Unión u otras tareas de la agenda legislativa.
95. Así, se determinó que la razón que justifica que los legisladores se dirijan a la ciudadanía perteneciente al distrito electoral federal, entidad federativa o circunscripción plurinominal en que resultaron electos, se explica en función al propósito constitucional al que atiende la representación inmediata que ejercen los Diputados Federales y los Senadores del Congreso

SUP-REP-688/2022

de la Unión, de ahí que es en esos ámbitos donde resulta idóneo y conveniente que los informes de gestión se difundan por ser ahí el marco geográfico donde trascienden de manera relevante y se exige el conocimiento de la sociedad representada.

96. Sin embargo, se precisó que lo expuesto no riñe con la circunstancia atinente a que los informes que se rinden a la sociedad por parte del Congreso de la Unión, de los Grupos Parlamentarios o los Legisladores Federales **se realicen a nivel nacional**, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país, como acontece por ejemplo, con las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos, leyes generales, leyes federales, entre otras, particularmente, cuando se trata de temas cuya importancia es de tal magnitud que resulta indispensable se comunique a la sociedad.
97. Este supuesto, referente a que los informes de gobierno se rindan a nivel nacional, se entiende orientado siempre, a partir de que los temas involucrados en la rendición de cuentas realmente impacten a todo el país, por lo que, de no ser así, se estará en la hipótesis en la cual los legisladores federales idealmente deberán dirigirse al distrito electoral federal en su circunscripción plurinominal o entidad federativa que representan a partir de haber sido electos en esas zonas geográficas.
98. Lo anterior, porque no es dable desconocer que también existen segmentos de la actividad pública por parte de los Legisladores Federales que tienen una dimensión mayor al ámbito electoral en



que resultaron electos, como acontece cuando impacta a todo el país mediante la propuesta de iniciativa o reformas de leyes generales o federales que se aprueban en el Pleno del Congreso de la Unión, o bien, cuando los legisladores conforman una Comisión al seno del órgano que, en su caso, puede orientar un deber de mayor interacción de cara a la ciudadanía.

99. En esa medida, esta Sala Superior determinó que los informes de gestión que rindan los legisladores federales pueden propalarse en todo el territorio nacional, en tanto, sus funciones impactan a la totalidad de los habitantes del país.
100. Además, debe decirse que, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes la determinación de la responsable se encuentra apegada a derecho, pues, en un análisis preliminar, el carácter de presidente de la Cámara de Diputados con el que se ostentó el denunciado es insuficiente para sostener la posible irregularidad en su actuación pues, en esa calidad, las acciones que estaría informando tendrían alcance nacional, por lo que se encontraba en posibilidad de difundir su informe de labores a nivel nacional y, en esa medida, su actuación no constituye una violación en materia político electoral la circunstancia de que lo haya hecho en el Estado de Veracruz.
101. Debido a lo anterior, **es irrelevante lo señalado por el actor consistente en que no se trata de un informe de actividades que el denunciado haya realizado como diputado federal sino fue en el ejercicio de su encargo como presidente de la Cámara de Diputados.**

SUP-REP-688/2022

102. Esto es así, porque a pesar de que el propio denunciado reconoce que el informe lo realizó con motivo de sus actividades como presidente de la Cámara de Diputados, lo cierto es que, ese cargo es inherente a su calidad de diputado federal²¹, por lo que, como ya se dijo, en un análisis preliminar y a partir de los elementos que integran el expediente, ese ejercicio de cuentas no constituye una infracción en materia electoral que justifique el inicio del procedimiento respectivo.
103. En efecto, no se puede desvincular la naturaleza del cargo de elección popular para el cual fue electo el denunciado y el puesto que desempeña al interior de la Cámara de Diputados, es decir, el ejercicio de las atribuciones del presidente de la Cámara de Diputados se enmarca en el contexto de un cargo de carácter administrativo al interior de esa Cámara, pero es derivado de su la calidad de diputado federal.
104. A partir de lo anterior, se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de los legisladores de informar a la ciudadanía la totalidad de sus funciones y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información auténtica, genuina, completa y veraz de la función encomendada como diputado federal.
105. Incluso, se considera que la rendición del informe del denunciado se contextualiza en la conclusión de su periodo de actividades

²¹ En términos de los artículos 17, 18, 19 y 22 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



como presidente de la Cámara de Diputados,²² como se advierte de la razón esencial de la Tesis LVII/2015, de rubro: *INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA*, de forma tal que, en este momento, no existen indicios de sistematicidad o elementos adicionales a considerar a fin de determinar la posible transgresión a la normatividad electoral.

106. Así las cosas, se estima que, contrariamente a lo que sostiene el actor, en atención a que el denunciado es un diputado federal, se encontraba en posibilidad de difundir su informe de labores en el Estado de Veracruz, razón por la cual se estiman infundados los argumentos en estudio.

107. En otro aspecto, el actor señala que la responsable determinó que no se advertía violación al modelo de comunicación política mexicano porque el denunciado se encontraba legalmente facultado para difundir su informe de actividades en el Estado de Veracruz, en su carácter de presidente de la Cámara de Diputados, lo que la llevó al desechamiento de la denuncia en esa materia y como consecuencia de ello al desechamiento de las violaciones de promoción personalizada, no obstante que se trata de conductas diversas, pues el hecho de que no se viole el modelo de comunicación política no significa que no hubiese

²² Es un hecho notorio que el treinta y uno de agosto, se designó al nuevo presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados para el segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura, como se desprende de la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6101, miércoles 31 de agosto de 2022, consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/ago/20220831-II.pdf>

SUP-REP-688/2022

podido haber la comisión de promoción personalizada, pues ésta no depende de la primera para existir.

108. Al respecto debe decirse que de la queja se aprecia que el actor señaló que el denunciado violó el modelo de comunicación política de México al difundir constante y excesivamente su imagen, nombre y supuestamente su informe de actividades en un ámbito territorial que no es de su competencia, porque se trata de un diputado de la Quinta Circunscripción que no comprende al Estado de Veracruz.
109. Asimismo, señaló que con la difusión de su informe contravino el modelo de comunicación política de México, pues debió reportarlo a los diputados que integran la cámara o, en su defecto a la ciudadanía de la quinta circunscripción que lo eligió.
110. Esto es, el propio denunciante hizo depender la violación al modelo de comunicación política de la promoción personalizada del actor y de que el informe se difundió en un territorio diverso al de la circunscripción a la que pertenece el denunciado.
111. Ahora bien, la responsable desechó la queja respecto a la presunta promoción personalizada al considerar que no constituye violación en materia electoral porque los diputados federales pueden difundir **a nivel nacional** mensajes alusivos a su informe de labores o actividades.
112. De lo anterior se aprecia que el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable desechó su queja por presunta promoción personalizada al considerar que no existía violación al



modelo de comunicación política de México cuando la razón del desechamiento obedeció a que consideró que la difusión de actividades del denunciado fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad no constituye una violación en materia político electoral.

113. Además, debe decirse que, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes la determinación de la responsable se encuentra apegada a derecho, pues, dado que el denunciado en su carácter de presidente de la Cámara de Diputados se encontraba en posibilidad de difundir su informe de labores a nivel nacional, por lo que no constituye una violación en materia político electoral la circunstancia de que lo haya hecho en el Estado de Veracruz.
114. En tal virtud, se estima correcto que la responsable haya desechado la queja por lo que hace a la promoción personalizada en la medida en que, efectivamente, la difusión del informe de actividades del denunciado fuera de la circunscripción territorial a la que pertenece no constituye una violación en materia político electoral.
115. Por otra parte, el actor señala que, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, en su queja manifestó que hubo contratación de tiempo en radio y televisión, lo que se corrobora con los requerimientos realizados al denunciado y al Congreso de la Unión, por lo que queda fehacientemente acreditada esa contratación y no se debió desechar la queja al respecto.

SUP-REP-688/2022

116. Es infundado lo que sostiene el actor, pues de la queja se aprecia que al respecto señaló lo siguiente: *2. Aunado a lo anterior, el 10 de agosto tuve la oportunidad de escuchar mientras sintonizaba la estación de radio XEU de Veracruz, XHEU 98.1 FM, tres spots de radio que imagino fueron contratados por el diputado, en los que difunde su informe de actividades. Esto sucedió a las 13:10, 13:34 y 13:48 del 101 (sic) de agosto de 2022.*

...

Aunado a esto, tenemos que en televisión se han transmitido spots que tienen el mismo contenido que el transcrito y que visualmente coinciden con los difundidos en su página de Facebook 'Sergio Gutiérrez Luna'...

...

Así, hasta este punto tenemos que el denunciado está difundiendo de forma excesiva su imagen, nombre e informe de actividades a través de la contratación de espectaculares y spots de radio y televisión.

117. De lo anterior se aprecia que, tal como lo determinó la responsable, de lo expuesto por el actor en su queja no se advierte que haya formulado denuncia contra la contratación de tiempo en radio y televisión, sino que la mención que hace al respecto es con el objetivo de indicar el medio por el que se cometió la infracción denunciada relativa a la propaganda personalizada.

118. Aunado a lo expuesto, el actor con sus argumentos no combate y, por ende, tampoco desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable relativas a que de conformidad con el



artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está permitida la difusión de mensajes alusivos a informes de labores o actividades de personas del servicio público en cualquier modalidad o medio de comunicación, incluida la radio y televisión, al no ser considerada como propaganda, por lo que no existían elementos, ni siquiera indiciarios que hicieran suponer una ilegalidad en la difusión en radio y televisión de propaganda alusiva a informes de labores o actividades de personas del servicio público.

119. Finalmente, también son infundados sus argumentos en los que expone que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el uso indebido de recursos públicos.
120. Se afirma lo anterior, toda vez que de la queja se aprecia que el actor hizo derivar esa conducta de la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña denunciados, pues al respecto indicó lo siguiente:

Lo anterior nos lleva a un punto más, que es que el denunciado está realizando los actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña mediante el uso de recursos públicos, pues supuestamente esto se hace con la finalidad de efectuar su informe de actividades, pero bajo el contexto político-electoral que se ha demostrado, lo cierto es que está utilizando los recursos públicos a su cargo para difundir su imagen y promocionarse de forma anticipada en relación con sus aspiraciones a la gubernatura veracruzana.

SUP-REP-688/2022

Por todo lo anterior, tenemos que el denunciado ha violado el esquema de comunicación política en México, así como que ha infringido de forma directa la norma constitucional, pues ha actuado de forma contraria al artículo 134, que prevé el debido uso de los recursos públicos que están en manos de los servidores públicos a fin de evitar actos de promoción personalizada y de campaña mediante el uso del erario público.

...

Al tratarse de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, se entiende el uso indebido de recursos públicos, pues esto lo hace bajo el pretexto de sus actividades como servidor público, violando el artículo 134 constitucional.

121. Así las cosas, toda vez que el actor estimó que el uso indebido de recursos públicos derivaba de la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña, respecto de los cuales la autoridad responsable, por una parte, desechó la queja y, por otra parte, se declaró incompetente, no se encontraba obligada a pronunciarse de forma aislada respecto de dicha conducta, por lo que se estima que no asiste razón al actor al considerar que fue omisa en ese aspecto.
122. Por las razones expuestas, ante lo infundado de los agravios expuestos, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.
123. Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:



ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.